



Bogotá D.C. tres (3) de agosto de 2.023.

Señora.

**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**  
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**  
Ref.: **RECURSO DE REPOSICION.**  
Radicado: **2021-00260.**

**ALVARO ANDRES VERA TOVAR**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado en estado del 31 de julio de 2.023 en el proceso de la referencia y dentro del término legal establecido para ello así:

**PRIMERO.** Mediante el Auto que se recurre su despacho dispuso;

*“comoquiera que la parte demandada se dio por notificada de la demanda sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos de acuerdo con el proveído adiado el 16 de julio de 2021 (arch. 05 c1), aunado a que en providencia del 20 de febrero de 2023 el **Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (arch. 6 c3), confirmo el auto calendarado el 07 de marzo de 2022 (arch. 06 c2), previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión”.*



**SEGUNDO.** Se hace necesario revisar la esencia del artículo 278 del Código General del Proceso, cuya finalidad es brindar celeridad a los procesos judiciales, pero en todo caso respetando el derecho al debido proceso y a la defensa:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla Nuestra).*

En tal sentido si bien se ha debatido si la parte demandada contesto o no en termino, lo anterior no significa que no pueda ser oída en el trascurso del proceso, en el que siempre hemos estado presentes y se puede evidenciar con nuestras actuaciones procesales constantes más aun cuando se trata de un proceso declarativo verbal, pues el artículo 97 del C.G.P. no establece en ningún momento que como consecuencia de la falta de contestación de la demanda o cuando se haya realizado de manera extemporánea, el demandado no será oído en el proceso.

**TERCERO.** Así mismo la jurisprudencia ha reiterado en repetidas ocasiones que para dictar sentencia anticipada debe existir material probatorio suficiente para decidir, de lo contrario procesalmente no sería posible obviar la etapa probatoria y los alegatos de las partes dentro del proceso.

**CUARTO.** En sentencia con radicado número 47001221300020200000601, la Corte Suprema de Justicia en el año 2.020 estableció;

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, **para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.” (Negrilla Nuestra).***



Por lo anterior, es evidente que aun este despacho no ha decidido sobre la utilidad, licitud, pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, lo que al dictar sentencia anticipada violaría nuestros derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe, más aún cuando las pruebas documentales aportadas con la demanda no son suficientes en este punto, para resolver de fondo el presente litigio y aún faltan pruebas solicitadas por la demandante por decretar y practicar.

**QUINTO.** Así mismo, en la sentencia citada anteriormente, la Honorable Corte indicó las 4 causales por las cuales se puede dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, así;

*“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”*

En consecuencia, su señoría **(i)** La parte demandante ofreció oportunamente el interrogatorio de parte, prueba que no es documental y no ha sido practicada de su parte. **(ii)** Las pruebas no han sido evacuadas en su totalidad. **(iii)** Las pruebas no han sido negadas por este despacho. **(iv)** Las pruebas que faltan no son ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, por el contrario, dicho interrogatorio podría llevar a su Señoría a verificar la argumentación de la demandada que ha sido negada reiterada e injustificadamente en este proceso.

**SEXTO.** Adicional a lo anterior en el artículo 372 del Código General del Proceso, la practica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se esta obviando en este proceso. Dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste, amenazando sus intereses y derechos constitucionales al debido proceso, contradicción, igualdad, buena fe, entre otros y dejándola en total desventaja respecto de la parte demandante más aun cuando en el Auto recurrido dispone su Despacho que;

“... previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, **se corre traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar el interrogatorio de parte señalado en el libelo genitor o si por el contrario desiste de él, con el fin de emitir fallo escrito.”**(Subraya y negrita nuestra).





Disposición que no se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso por lo que instruir a la parte demandante para que desista de la prueba en el término de 3 días, es absolutamente contrario a la Ley puesto que es su Despacho quien insta a la parte a la renuncia desconociendo que la práctica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se está obviando en este proceso por su iniciativa y no por la del demandante, no puede usted Señora Juez inventar términos procesales o requisitos que no están establecidos en el artículo 278 por que dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste.

**SEPTIMO.** Con lo anterior, sorprende como el juzgado corre traslado a la parte demandante para que desista en la practica del interrogatorio de parte, prueba que fue solicitada con la demanda y se busca desistir para emitir un fallo anticipado que no cumple con el total de requisitos exigidos por la normatividad.

**OCTAVO.** Respetuosamente nos oponemos al contenido del Auto proferido por su despacho el día 28 de julio de 2.023, toda vez que el Juzgado no ha hecho el respectivo pronunciamiento de la licitud, utilidad, pertinencia y conducencia del material probatorio allegado al proceso, el cual, lesionando nuestros derechos constitucionales.

### PRETENSIONES

**PRIMERA.** A su Señoría, respetuosamente solicitamos revoque el Auto proferido por su despacho el día veintiocho (28) de julio de 2.023, toda vez que el traslado que se corre a la parte demandante para que manifieste desista en la practica del interrogatorio de parte señalado en el libelo demandatorio, conlleva a una violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e igualdad de las partes.

Cordialmente;

**ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.**

**C.C.** 79.794.507 Bogotá D.C.

**T.P.** 147.779 C.S. de la J.



**RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-260.**

Info &lt;info@verapulidoabogados.com&gt;

Jue 3/08/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021 - 260.pdf;

Señores.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Demandante:	<b>ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.</b>
Demandado:	<b>SAPUGA S.A.</b>
Proceso:	<b>DECLARATIVO VERBAL.</b>
Radicado No.:	<b>2021-00260</b>

**ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad SAPUGA S.A., identificada con el Nit. número 800.007.193-7, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado en estado del 31 de julio de 2.023 en el proceso de la referencia.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.

Apoderado.



---

Especialistas en Derecho Urbano, Comercial y Contractual.

Carrera 47 A número 95 - 56 oficina 501 Bogotá D.C. Tel 8 051341 E-mail:info@verapulidoabogados.com